REPÚBLICA DE COLOMBIA

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Radicación No.: 70-001-41-89-001-2023-00046-00
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACION – COONALSER NIT No. 823003552-3
Demandado: YOLIMA DEL CARMEN GOMEZ PEREZ

COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACION – COONALSER, identificada con Nit. No. 823003552-3, a través apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, aportando como títulos bases letra de cambio y pagaré.

Al otear las pretensiones de la demanda, se advierte que se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($5.500.000), por concepto de capital. No obstante, se presentaron dos títulos ejecutivos por exactamente el mismo valor y la misma fecha de vencimiento, a saber: una letra de cambio y un pagaré. De manera que, se advierte que ambos contienen exactamente la misma obligación y no se especifica cual título se está cobrando.

Dilucidado lo anterior, se tiene que el artículo 82 del CGP, es del siguiente tenor:

> *"**Artículo 82. Requisitos de la demanda:***
> *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
>
> *(…)*
>
> *4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
>
> *5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

Se tiene entonces que no existe claridad para el despacho acerca de las razones por las cuales se anexan dos títulos valores como títulos bases de recaudo y en las pretensiones al parecer se pretende hacer valer solo uno de ellos, sin que sea posible identificar cuál de los dos será el título cuya satisfacción se persigue a través del presente compulsivo. En consecuencia, no hay claridad en las pretensiones señaladas; por cuanto, no se conoce a ciencia cierta cuál de los títulos valores se pretende tomar como título base de recaudo al interior de este asunto, siendo que, para efectos de librar una orden de apremio, debe tenerse plena certeza acerca del título que se quiere ejecutar y adicional a ello, podría eventualmente requerirse a la parte demandante para que, conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., lo exhiba o presente al Juzgado cuando así sea necesario.

Por otro lado, al observar el poder aportado, resulta pertinente remitirnos a lo normado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, preceptiva que dispone:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

En este orden de ideas, se tiene que el poder debe contener la nota de presentación personal o en el evento de haberse otorgado en los términos del artículo en cita, si bien no requiere la presentación personal, resulta indispensable que se aporte la constancia del envío, a través de la cual se acredite que fue conferido mediante mensaje de datos, procedente de la cuenta de correo del poderdante. En consecuencia, al examinar el poder allegado, se extrae:

- El memorial contentivo del mandato otorgado al profesional del derecho, no fue conferido a través de mensaje de datos en los términos del artículo 2° de la ley 527 de 1999.
- No existe certeza de la trazabilidad del mensaje de datos procedente del canal digital correspondiente al poderdante.
- Al no haberse conferido a través de mensaje de datos, el poder debe cumplir las exigencias descritas en el artículo 74 del C.G.P., es decir, la inserción de la nota de presentación personal.

Dado lo anterior y comoquiera que la demanda no cumple con las exigencias legales del art.82 del CGP, esta deberá inadmitirse, concediéndole un término de cinco (5) días, al demandante para que subsane el error de que adolece, vencidos los cuales si no lo hiciere será rechazada, de conformidad con el art.90 Ibídem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de MINIMA cuantía, promovida por **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN - COONALSER**, identificada con NIT No. 823.003.552-3, en contra de **YOLIMA DEL CARMEN GOMEZ PEREZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 64.921.483, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO

juez